



JUEVES 27 DE FEBRERO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 12.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

479

Junta de Abastos de Ceuta

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

IDEM DE OFICINA: De 18 a 20 los lunes y jueves.

480

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de segunda citación del día 13 de Febrero de 1930.

EXTRACTO: Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal. Concurren: don José Ibañez Canto, don Germán Luño Mainer, don José Alvarez y don Demetrio Casares Vázquez.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta anterior.

ACUERDOS

1 - Prestar cumplimiento a las disposiciones oficiales
2—Autorizar a don José y don Leandro Guillén para que cada uno de ellos pueda destinar al servicio público un auto taxis.

3 Dar de baja a varios establecimientos en los padrones de bebidas, anuncios comerciales y toldos e igualmente en el de caballerías y carros la num. 38 y num. 351 respectivamente.

4 Elevar al Pleno escrito en que don Manuel Merchante ofrece desempeñar el cargo de cronista de la ciudad.

5 Desestimar escrito del listero de la Sección de Obras, solicitando gratificación por trabajos extraordinarios; desestimar escrito de doña Baldomera Maeso, que solicita pensión como viuda de un funcionario municipal y acceder a lo solicitado por doña María del Carmen Cordero, auxiliar de escuelas, de pasar a prestar sus servicios a la de niñas de la barriada del General Sanjurjo.

6—Prestar aprobación a los extractos de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente en el pasado Enero.

7—Autorizar a Juan Troyano, Mohamed Mohamed Marmisa, Antonio Ramos Baeza y Pedro Perez Beiro para que cada uno de ellos pueda construir en el campo exterior.

8—Prestar aprobación a la línea y rasante dada por el señor Arquitecto municipal, al solar num. 1 de la calle Gonzalez Besada. proceder a la expropiación de la superficie que se incorpora a vía pública y requerir al

propietario para que manifieste precio de la zona que se expropia.

9—Conceder dos pagas en concepto de anticipo reintegrable a varios funcionarios municipales.

10 Quedar enterada de telegrama del Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos, participando haberle sido ratificada la confianza del Gobierno, para continuar en el cargo de Alto Comisario y Gobernador Civil.

11—Quedar enterada de telegramas dirigidos al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos.

12—Quedar enterada de partes dados por el Médico director de la «Gota de Leche».

13—Aprobar el pago de varias facturas procedentes de ambos presupuestos.

14—Desear al Vicepresidente señor Ibañez, para que forme parte de la Mesa que ha de actuar en la subasta de adquisición de mobiliario.

15 Prestar aprobación al presupuesto formulado para la construcción de un muro de hormigón en la barriada del General Sanjurjo y encomendar su ejecución al contratista señor Garrido.

16—Adjudicar al contratista señor Palma, las obras de construcción de una ventana y tarima en el Matarero.

17—Quedar enterada y conforme con el encargo hecho por el señor Presidente de confección de un plano de la parcela que la Corporación posee en la barriada del Príncipe Alfonso.

Levantándose la sesión a las once y treinta y cinco.

Ceuta 15 de Febrero de 1930.

El Secretario,
ALFREDO MECA

Recaudación y Agencia Ejecutiva de Contribuciones. - Ceuta

Don Ildefonso Martínez González, recaudador de Hacienda de la Primera Zona de Algeciras.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las Patentes de circulación de automóviles correspondiente al primer semestre de 1930, queda ampliada hasta el día 19 del mes actual inclusive, en la oficina de ésta recaudación sita en el Paseo de Colón Patio Hachel número 32, durante las horas de 10 a 13, y de 14 a 17.

Así mismo se hace saber a los señores contribuyentes por el citado concepto que dejase transcurrir los días fijados sin proveerse de las Patentes correspondientes, incurrirán en el apremio sin más notificaciones ni requerimientos, pero que si pagan sus débitos en la Capitalidad de la Zona desde el día 21 al 28 del corriente mes solo tendrán que abonar un diez por

ciento de recargo que automáticamente se elevará al 20 por ciento el día primero de Marzo.

Ceuta 15 de febrero 1930.

El recaudador,
J. MARTIN

EDICTO

A las once horas del día veintiocho del mes actual y en el local que ocupa el Juzgado Permanente de la Circunscripción Ceuta-Tetuan en el antiguo Hospital Militar Central de esta Plaza, se celebrará la venta en pública y primera subasta de un reloj-pulsera de metal dorado, marca Tay, de los llamados de cilindro, tasado pericialmente en siete pesetas. Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose las ofertas que no cubran los dos tercios del tipo de tasación y deiendo depositar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de dicha tasación.

Dado en Ceuta a diec ocho de Febrero de mil novecientos treinta. El teniente coronel Juez, Luis Andrés.

Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo:

Aceite para máquinas, 1.800 kilos.

Aceite combustible, 4.500 kilos.

Algodón de borra 400 idem.

Carbón mineral, 500 QQm.

Leña para hornos, 2.000 idem.

Sal para pan, 11.000 kilos.

Valvulina, 400 kilos.

Gasolina para motores, 5.000 litros.

NOTA.—Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas del día 7 de Marzo próximo.

Otra.—El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este Establecimiento Ceuta 18 de febrero de 1930.—El teniente coronel director, Antonio Micó.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Vicente Rodríguez Narvaez, por malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el número 647 de 1929.

SENTENCIA.—Ceuta 29 de Enero 1930.

El Tribunal Municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Vicente Rodríguez Narvaez, fallo que debo condenar y condeno a Vicente Rodríguez Narvaez, a la pena de veinte pesetas de multa y costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Cándido Lería rubricado—. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez. El juez, Cándido Lería. El secretario, José López.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Amador Lences López, por lesiones se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el núm. 301 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 29 de enero 1930.—El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Amador Lences Lopez, a la pena de quince pesetas de multa, pago de costas y a que indemnice a Manuel Vallejo en la suma de treinta pesetas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Cándido Lería rubricado—. La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notifica-

ción al condenado expido el presente visado por el señor Juez. — El juez, Cándido Lería. — El secretario, José López.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Bogudo Mohamed y Bechel Ben Judas por riña y lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el número 570 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 29 de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra los denunciados, fallo que debo condenar y condeno a Bogudo Mohamed y Bechel Ben Judas a la pena de diez pesetas de multa a cada uno y pago de costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial de Ceuta. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Cándido Lería rubricado—. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente visado por el señor Juez. El juez, Cándido Lería.— El secretario, José López.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio García Montero por daño se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio n° 594 de 1929:

SENTENCIA. Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Antonio García Montero a la pena de cinco pesetas de multa, costa e indemnización a Juan Casas, de los daños causados.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en la «Gaceta» de Madrid. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Cándido Lería—Rubricado—. La anterior sentencia fué

leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.—El Juez, Candido Leria. — El Secretario, José Lopez.

287

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Torres Romero por escándalo y desobediencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio núm. 645 del 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 29 de enero 1930.— El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, Fallo que debo condenar y condeno a Manuel Torres Romero, a la pena de quince pesetas de multa y costas.

Notifcándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial de esta plaza. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Cándido Leria rubricado.— La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez.—El juez, Cándido Leria.— El secretario José López.

288

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Jaen, Benito Bernal y Ramon Ortega, por escandalo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el n.º 711 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Fallo que debo condenar y condeno a Manuel Jaen Rosillo, Benito Bernal Jurádo y Ramon Ortega a la pena de cinco pesetas de multa cada uno y pago de costas por terceras partes.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín de Ceuta». Así

por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Candido Leria.—Rubricado—La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción de la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación a los condenados, expido el presente, visado por el Sr. Juez. — El Juez, Leria— El Secretario, Jose Lopez

289

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Miguel Torres Gallardo, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como si ue; en el número 482 de 1929.

SENTENCIA.—Ceuta veintinueve de Enero 1930

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado.

Fallo que debo condenar y condeno a Miguel Torres Gallardo, a la pena de veinte pesetas de multa y costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Candido Leria. Rubricado

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado, expido el presente, visado por el Sr. Juez.— El Juez,—Leria. El Secretario, Jose Lopez.

290

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Hamed Ben Jalifa y Abderraman Ben Mohamed, por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el numero 254 de 1929.

SENTENCIA.—Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado. Fallo que debo condenar y condeno a Hamed Ben Jalifa el Huasain y Abderraman Aen Mohamed, a la pena de un mes

de arresto a cada uno, pago de costas y a que indemnizen a Don Melchor Escoto, en sesenta pesetas y a Doña Ana de la Rubia, en treinta y ocho pesetas.

Notificándose la presente a los condenados por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial de Ceuta. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Candido Leria—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación a los condenados, expido el presente, visado por el Sr. Juez. El Juez' Leria. El Secretario, —Jose Lopez.

291

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Francisco Naranjo y Francisco Bravo, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio numero 428 de 1929.

SENTENCIA. Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado.

Fallo que debo condenar y condeno a Francisco Naranjo y Francisco Bravo a la pena de quince pesetas de multa a cada uno y pago de costas por mitad.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Candido Leria Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez. El Juez, Leria - El Secretario, — Jose Lopez.

292

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Francisco Barranco por daños se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio numero 506 de 1929.

SENTENCIA.—Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre

partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Francisco Barranco.

Fallo que debo condenar y condeno a Francisco Barranco a la pena de quince pesetas de multa y costas y a que indemnice a Juan Peña en sesenta pesetas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial de Ceuta. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Candido Leria Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez. El Juez, Leria.—El Secretario, Jose Lopez.

311

Junta Municipal de Ceuta.

Don Fernando Lopez Canti, Presidente accidental de la Junta Municipal de esta ciudad.

HAGO SABER: Que aprobado por la Comisión Permanente de esta Junta, el padrón formado para el cobro del arbitrio establecido sobre venta de bebidas espirituosas, espumosas y acohólicas, durante el actual ejercicio, queda el mismo expuesto en la Secretaría de esta Junta; durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Ceuta 24 de Febrero de 1930.

Fernando Lopez Canti.

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atenciones del lavadero mecánico de este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes.

Carbón mineral, 112.00 QQmo.

Carbón vegetal, 5'00 QQmo.

Leña, 49'00 idm.

Jabón comun, 9'00 kilos.

Se invita a los industriales que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura, sita en el Hospital Central, (Plaza de los Reyes), el día doce de Marzo próximo a las diez horas para que presenten sus ofertas en pliego cerrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta Oficina el que podrán consultar todos los días laborables, desde las diez a las trece horas hasta el indicado día.

Ceuta 25 de Febrero de 1.930.

El Jefe Administrativo, Baltazar Ramirez.

B A N D O

Don Fernando López Canti, Presidente accidental de la Junta Municipal de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que a fin de que no se altere el orden público en las próximas fiestas de Carnaval, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Durante el domingo de Carnaval y el de Piñata, se consentirá la circulación de máscaras sin antifaz por la vía pública.

Artículo 2.º Las serpentinas que se arrojen, serán precisamente de las llamadas inofensivas, o sea de disco blando, y el confetti de un solo color, para evitar que pueda aprovecharse el que haya caído al suelo.

Artículo 3.º Queda prohibido vestir disfraces, o realizar actos que ofendan a la religión o a las buenas costumbres, vestir hábitos de los ministros de la Iglesia, o uniformes de funcionarios civiles o militares, ostentar insignias o condecoraciones del Estado y llevar armas que no sean imitadas, aunque lo requiera el disfraz.

Artículo 4.º Las máscaras o comparsas no ofenderán con discursos, actitudes, frases o acciones inconveniente a persona alguna.

Artículo 5.º Con objeto de evitar perturbaciones o accidentes desgraciados, dada la aglomeración de gente en la vía pública, los caballos y los carruajes deberán ir al paso.

Artículo 6.º Podrán ser admitidas en los bailes públicos y de sociedad, las máscaras que se presenten con antifaz, mientras su traje, porte y maneras, no sean por cualquier concepto reprochables o indecorosas.

Artículo 7.º No podrán penetrar en dichos locales con armas o bastones otras personas que la Autoridad y sus agentes y además los jefes, oficiales e individuos de tropa que se encuentren de servicio.

Artículo 8.º Los contraventores a este Bando, serán castigados gubernativamente con la multa de cinco a quinientas pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponderle.

Artículo 9.º Durante el domingo de Carnaval y el de Piñata, los coches y autos que concurren al festival circularán siguiendo el itinerario siguiente:

Calle Gómez Pulido, bajando por Mendez Nuñez, Gomez Jordana, Puente Alfonso XIII, calle Martínez Campos, Edrissis, Plaza de la Constitución, calle Independencia, Avenida Villanueva, Puente Alfonso XIII a Gómez Pulido.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Ceuta 24 de Febrero de 1930.

Fernando López Canti

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo extraordinario del día 18 de Febrero de 1930

En la Ciudad de Ceuta a diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo extraordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	Fuera de presupuesto	Presupuesto	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Existencia en fin del arqueo anterior	169.306'18	17 701,61	187.007'79
Recaudado desde el día 1º hasta la fecha.....	11.320'38	196 298,55	207.618,93
TOTAL.....	180.626,56	214.000'16	394.626'72
Obligaciones satisfechas en dichos días.....	29.218'96	97.747,43	126.966'39
EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....	151.407,60	116.252'73	267.660'33
CUYA EXISTENCIA CONSISTE:			
En cuenta corriente en la sucursal del Banco de España en Tetuán.....	=	88'54	88'54
En anticipos al señor Habilitado de gastos menores...	=	4.730,00	4.730'00
En papel pendiente de formalizar.....	=	11.878'75	11.878'75
En 5 por 100 de aumento transitorio.....	=	10 897'78	10.897'78
Para pagar la expropiación del Sr. Gonzalez Quevedo.	—	40.000'00	40.000'00
En billetes del Banco de España plata y calderill	—	48.657'66	48.657 66
En saldo de pagas anticipadas a Empleados, con arreglo a las últimas disposiciones legales.....	372,98	=	372'98
En fianzas de varios contratistas.....	151.034,62	—	151.034'62
IGUAL.....	151.407'60	116,252'73	267.660,33

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Depositario,

Rafael Orozco.

El Interventor

E. Martínez y Barrie.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo extraordinario del Presupuesto extraordinario para efectuar varias obras de imprescindible necesidad, del día 18 de Febrero de 1930.

En la ciudad de Ceuta a diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta, reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo extraordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	PRESUPUESTO	TOTAL
	PESETAS	PESETAS
Existencia en fin del arqueo anterior	110.944,03	110.944,03
Recaudado desde el día 1.º hasta la fecha	47,25	47,25
TOTAL.....	110.991,28	110.991,28
Obligaciones satisfechas en dichos días	2.348,25	2.348,25
EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....	108.643,03	108.643,03
CUYA EXISTENCIA CONSISTE		
En billetes del Banco de España, plata y calderilla	108.643,03	108.643,03
IGUAL.....	108.643,03	108.643,03

Y resultando en un todo conforme se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José E. Rosende

El Depositario,

Rafael Orozco

El Interventor,

E. Martínez Barrie

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo ordinario del día 31 de Enero de 1930

En la Ciudad de Ceuta a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	Fuera de presupuesto	Presupuesto	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Existencia en fin del arqueo anterior	169.306'18	201.306'08	370.612,26
Recaudado	—	—	—
TOTAL.....	169.306,18	201.306'08	730.612 26
Obligaciones satisfechas	—	183.604,47	183.604,47
EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....	169.306,18	7.701,61	187.007,79
CUYA EXISTENCIA CONSISTE:			
En cuenta corriente en la sucursal del Banco de España en Tetuán.....	=	688'54	688'54
En anticipos al señor Habilitado de gastos menores...	=	3.250,00	3.250'00
En papel pendiente de formalizar.....	=	509,20	509'20
En 5 por 100 de aumento transitorio.....	=	6.607,70	6.607'70
Para pagar la expropiación del Sr. Gonzalez Quevedo.	—	6.000,00	6.000'00
En billetes del Banco de España plata y calderill	—	646,17	646 17
En saldo de pagas anticipadas a Empleados, con arreglo a las últimas disposiciones legales.....	6.399,28	=	6.399,28
En fianzas de varios contratistas	162.906,90	—	162.906'90
IGUAL.....	169.306'18	17.701,61	187.007,79

Y resultando en un todo conforme, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Interventor

E. Martínez y Barrie.

El Depositario,

Rafael Orozco.

JUNTA MUNICIPAL DE CEUTA

Arqueo ordinario del Presupuesto extraordinario para efectuar varias obras de imprescindible necesidad, del día 31 de Enero de 1930.

En la ciudad de Ceuta a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	PRESUPUESTO	TOTAL
	PESETAS	PESETAS
Existencia en fin del arqueo anterior	137.401,38	137.401,38
Recaudado		
TOTAL.....	137.401,38	137.401,38
Obligaciones satisfechas	26.457,35	26.457,35
EXISTENCIA EN ESTE DÍA.....	110.944,03	110.944,03
CUYA EXISTENCIA CONSISTE		
En billetes del Banco de España, plata y calderilla.	110.944,03	110.944,03
IGUAL.....	110.944,03	110.944,03

Y resultando en un todo conforme se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José S. Rosende

El Depositario,

Rafael Orozco

El Interventor,

E. Martínez Barrie

298

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Casildo Alvarez Gutierrez por estafa se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el núm. 603 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 29 de enero 1930.— El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Casildo Alvarez Gutierrez, a la pena de diez dias de arresto y pago de costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Cándido Lería rubricado.— La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente visado por el señor Juez. El juez, Cándido Lería. El secretario, José López.

294

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Mohamed Ben Mohamed, por hurto se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el número 624 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 29 de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Mohamed Ben Mohamed a la pena de quince dias de arresto, pago de costas e indemnización al perjudicado.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial de Ceuta. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Cándido Lería rubricado.— La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente visado por el señor Juez. —El juez, Cándido Lería.— El secretario, José López.

295

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Andrés Aguilar, por coacción, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio nº 353 de 1929:

SENTENCIA. Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, Fállo que debo condenar y condeno a Andrés Aguilar a la pena de quince pesetas de multa y costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en la «Gaceta» de Madrid. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Cándido Lería - Rubricado.— La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez.—El Juez, Cándido Lería. El Secretario, José Lopez.

296

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra María del Carmen Sanchez por hurto se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 336 del 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 29 de enero 1930.— El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra la denunciada, Fallo que debo condenar y condeno a Maria del Carmen Sanchez Estevez, a la pena de quince dias de arresto, costas y reintegro de las cincuenta pesetas sustraídas.

Notif cándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial de esta plaza. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Cándido Lería - rubricado.— La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al coddenado expido el presente, visado por el señor Juez.—El juez, Cándido Lería.— El secretario José López.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Eufasio Muñoz Martínez por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el número 599 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Fallo que debo condenar y condeno a Eufasio Muñoz Martínez, a la pena de un mes de arresto pago de costas e indemnización del importe de lo hurtado.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Candido Lería.—Rubricado—La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción de la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación a los condenados, expido el presente, visado por el Sr. Juez.—El Juez, Lería—El Secretario, Jose Lopez

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Abselan Ben Mohamed y Mohamed Ben Al-lal, por hurto se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue en el número 579 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra los denunciados, fallo que debo condenar y condeno a Abselan Ben Mohamed y Mohamed Ben Al-lal a la pena de quince días de arresto a cada uno y pago de costas por mitad.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Candido Lería. Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación a los condenados expido el presente visado por el señor Juez. El juez, Cándido Lería. El secretario, José López.

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON FRANCISCO GOMEZ JORDANA, CONDE DE JORDANA, ALTO COMISARIO DE ESPAÑA EN MARRUECOS, GOBERNADOR CIVIL DE LAS PLAZAS DE SOBERANÍA Y EN SU NOMBRE EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON MODESTO AGUILERA Y RAMÍREZ DE AGUILERA, SU DELEGADO GUBERNATIVO EN ESTA CIUDAD.

HAGO SABER:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza, se recuerda que queda prohibida en el campo de Soberanía, desde el 15 del corriente mes hasta el 31 de agosto próximo, ambos inclusive.

Se exceptúa de esta prohibición, la caza de codornices, que podrá efectuarse con la precisa condición de respetar los sembrados, los terrenos de Propiedad, los del Monte «Hacho» y sus inmediaciones y las zonas polémicas de los fuertes y torres de este Campo exterior y terrenos inmediatos a los campamentos del mismo en un radio de 200 metros.

Queda también prohibido en todo tiempo la caza con hurones, lazos y otros artificios, según previene el artículo 20 de la citada Ley.

Los contraventores serán castigados con las penas correspondientes.

Los dependientes de la Autoridad vigilarán la observancia de las disposiciones contenidas en este Bando que será fijado en los sitios de costumbre para noticia del vecindario.

Ceuta 15 de febrero de 1930.

Modesto Aguilera.

Junta Municipal de Ceuta.

Administración por gestor

A V I S O

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por los arbitrios establecidos en el vigente presupuesto sobre «Escaparates y Vtrnas» y «Hoteles, Fondas y Casas de dormir» que a partir del próximo día 25 y durante los quince días siguientes, queda abierto el plazo voluntario para el pago de los referidos arbitrios, advirtiéndose a los interesados, que transcurrido dicho plazo, se procederá al cobro, por la vía de apremio.

Ceuta 22 Febrero 1930.

820

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO Maria VACA BARBUDO, JUEZ de INSTRUCCION de este PARTIDO.

Por el presente, ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que despues se reseña, y caso de ser habido, sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legitima adquisicion.

Ceuta veinte de Febrero de mil novecientos treinta.

Antonio M. Vaca.

El Secretario,

JOSÉ FERNANDEZ SACHEZ.

Reseña de lo robado

50 pesetas en plata y unas veinticinco pesetas en calderillas: una libra de tabaco marca Gener y una caja de caudales vacia de hierro de unos 25 centímetros de largo y unos 10 centímetros de alto.

Todo ello fue robado en la noche del 11 de enero último del establecimiento de ultramarinos que Francisco Ros Montiel, tiene en la calle de Martinez Campos número 16, de esta ciudad, por cuyo hecho se instruye el sumario número 10 de 1630.

821

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 60

Excmo. Sr: Vista la instancia promovida por la Confederación Gremial Española de Madrid y la suscripta por el señor Alcalde de Barcelona y varias representaciones de otras entidades y Autoridades de provincias, solicitando autorización para celebrar como fiesta de Carnaval los días 3 y 4 del próximo mes de Marzo; y teniendo en cuenta la R. O. de 21 de Febrero de 1929, que taxativamente limita las mencionadas fiestas al domingo de Carnaval y al siguiente domingo llamado de Piñata,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, se ha servido disponer se mantenga la vigencia de la Real orden aludida, con las limitaciones que la misma establece respecto a las llamadas fiestas de Carnaval.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 12 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señores... Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

299

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra José Núñez y Mohamed Ben Tanyuny por malos tratos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el número 600 de 1929.

SENTENCIA.—Ceuta 29 de Enero 1930.

El Tribunal Municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra los denunciados, fallo que debo condenar y condeno a José Núñez Machado y Mohamed Ben Ali Tanyuny a la pena de cinco pesetas de multa a cada uno y pago de costas por mitad.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Cándido Lería rubricado.— La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el señor Juez. El juez, Cándido Lería. El secretario, José López.

300

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Miguel Roman Aranda, por escándalo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el número 554 de 1929.

SENTENCIA.—Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado. Fallo que debo condenar y condeno a Miguel Roman Aranda a la pena de diez pesetas de multa y costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial de Ceuta. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, —Candido Leria—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado, expido el presente, visado por el Sr. Juez. El Juez, Leria. El Secretario, —Jose Lopez.

801

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Joaquin González Ramos por estafa, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 750 de 1929:

SENTENCIA.— Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Joaquin González Rarranco a la pena de diez días de arresto, multa del valor de lo estafado, indemnización y costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Candido Leria —Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez. —El Juez, Leria.—El Secretario, Jose Lopez.

802

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Eduardo Cano Expósito, por lesiones se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 349 de 1929.

SENTENCIA. Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado.

Fallo que debo condenar y condeno a Eduardo Cano Expósito a la pena de diez pesetas de multa y costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Candido Leria —Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez. El Juez, Leria — El Secretario, — Jose Lopez.

808

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Hamed Ben Mohamed, por lesiones se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 456 de 1929:

SENTENCIA. Ceuta veintinueve de Enero 1930.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, Fállo que debo condenar y condeno a Hamed Ben Mohamed a la pena de diez pesetas de multa y pago de costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en la «Gaceta» de Madrid. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Candido Leria—Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente, visado por el Sr. Juez. —El Juez, Candido Leria. — El Secretario, José Lopez.

804

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Fernando Honda, Manuel Illesca y Salvador Illesca por escándalo se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; en el juicio número 365 del 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 29 de enero 1930.— El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la

acción pública y de la otra la denunciada, Fallo que debo condenar y condeno a Francisco Ronda, Manuel Illesca y Salvador Illesca, a la pena de diez pesetas a cada uno de multa; pago de costas por terceras partes.

Notif cándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial de esta plaza. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo Cándido Lería - rubricado—. La anterior sentencia fuè leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al coddenado expido el presente, visado por el señor Juez.—El juez, Cándido Lería.—El secretario José López.

806

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Jose González Casillas por hurto se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue; con el núm. 255 de 1929:

SENTENCIA.—Ceuta 29 de enero 1930.— El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a José Gonzalez Casillas (a) el Avellanero a la pena de diez días de arresto y pago de costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el Boletín Oficial. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Cándido Lería - rubricado—. La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente visado por el señor Juez. El juez, Cándido Lería. — El secretario, José López.

806

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Muñoz Trujillo por malos tratos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue en el número 579 de 1929:

SENTENCIA.— Ceuta veintinueve de Enero 1930

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado, fallo que debo condenar y condeno a Manuel Muñoz Trujillo a la pena de cinco pesetas de multa y costas.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Cándido Lería. - Rubricado.

La anterior sentencia fuè leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en la «Gaceta de Madrid y sirva de notificación al condenado expido el presente visado por el señor Juez. El juez, Cándido Lería. El secretario, José López.

821

Junta Municipal de Ceuta.

Don José Blanco Perez, Agente Ejecutivo de la Junta Municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que estándose instruyendo por esta Agencia Ejecutiva expediente para declarar fallidas varias partidas no cobradas en el Ejercicio de 1927 por el impuesto de cédulas personales durante aquel ejercicio, quedan expuestas las relaciones a que las mismas se refieren en esta Agencia Ejecutiva, durante el plazo de cinco días, para que los contribuyentes puedan formular durante dicho plazo las observaciones y reclamaciones que se le ofrezcan.

Lo que hago público para general conocimiento y en cumplimiento de lo que determina el apartado e) del artículo 189 del vigente Estatuto de Recaudación.

Ceuta 27 de febrero de 1930

JOSÉ BLANCO

204

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 121

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para las Instalaciones Eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta,

Reglamento para las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas o propiedades urbanas.

TITULO PRIMERO

Condiciones que deben reunir las instalaciones receptoras de baja tensión

Artículo primero. Se entiende por instalación receptora o de consumo aquella que utilice la energía eléctrica para alumbrado, fuerza motriz, calefacción o usos industriales cualesquiera, bien sea tomada dicha energía de una distribución general o bien generada por el mismo que la utiliza, exclusivamente para su uso particular.

Artículo 2. Se considera baja tensión, a los efectos de este Reglamento, la definida como tal en general de Instalaciones Eléctricas, o sea cuando la mayor diferencia de potencial que exista entre su conductor y tierra no sea superior a ciento setenta y cinco voltios en corriente continua, o ciento veinticinco voltios en corriente alterna.

Estos límites se considerarán variados si son modificados en el Reglamento general a que se ha hecho referencia.

Artículo 3 — Todos los conductores de energía eléctrica empleados en estas instalaciones, así como sus soportes, serán accesibles y se colocarán de modo que puedan ser fácilmente revisados y reemplazados.

Artículo 4 — Las líneas a la intemperie estarán formadas por cables o hilos desnudos, colocados sobre aisladores de campana, con una separación entre conductores de al menos veinte centímetros y a una distancia mínima del suelo de cuatro metros.

Los conductores colocados en soportes sujetos a las fachadas de los edificios, lo estarán en forma que resulten inaccesibles desde el suelo, no puedan ser tocados desde las ventanas, terrazas, balcones, etc. y queden distanciados quince centímetros cuando menos de los muros sin que nunca puedan llegar a establecer contacto con éstos, ni aún en el caso de los más fuertes vientos. Cuando las fachadas no tengan suficiente altura podrá reducirse la distancia al suelo señalada en el párrafo anterior siempre que aquellos no crucen espacio rodado.

Las derivaciones o acometidas se harán de modo que no produzcan esfuerzos mecánicos sobre los conductores de distribución. En los destinados a penetrar en el interior de los edificios se emplearán conductores aislados.

Artículo 5 — En las instalaciones bajo techo se emplearán en general cable o hilos aislados que podrán ser colocados de una o de las dos maneras siguientes:

a) Sobre poleas o aisladores de porcelana, de modo que los conductores queden siempre a una distancia

mínima de los muros igual a un centímetro de los lugares secos, y cinco centímetros en los húmedos.

b) En el interior de tubos aislantes, empotrados o no en los muros y con o sin cubierta metálica: cuidando en el caso de que la tengan y ser la corriente alterna, de que los dos o más hilos de un mismo circuito vayan dentro del mismo tubo. Los hilos colocados en el interior de los tubos serán del tipo vulcizado y la densidad de corriente admisible se reducirá a la mitad de la que se detalla en el artículo 9. Los empalmes no se harán sino en las cajas registros, y en estas se colocarán también los fusibles correspondientes. El diámetro de los tubos, el radio de los codos y el emplazamiento de las cajas de empalmes deben ser tales, que permitan introducir y retirar fácilmente los conductores después de colocados aquellos.

También se permitirá el empleo de cables con aislamiento impermeables y cubierta de plomo sujeto con grapas a la pared, siempre que dicho aislamiento sea suficiente para resistir una prueba de tensión alterna de 1.000 voltios eficaces después de veinticuatro de inmersión en el agua y los empalmes se hagan en cajas o piezas adecuadas que presenten la misma rigidez dieléctrica.

Queda prohibido en todo caso el cajetín de madera.

Solo se empleará el cordón flexible para las derivaciones correspondientes a un receptor o grupo de receptores que deban funcionar simultáneamente, y se usará siempre colocándolo sobre poleas de porcelana, prohibiéndose fijarlo en los muros por medio de horquillas o grapas.

Los conductores móviles deberán conectarse con los fijos de la instalación por medio de enchufes o disposiciones análogas apropiadas de toma de corriente.

Artículo 6 — Solo se permitirá el empleo de conductores desnudos sobre aisladores de porcelanas vidrio en el interior de edificios, a excepción de los Unidos permanentemente a tierra, en los siguientes casos.

a) En fábricas, talleres u otros locales industriales construidos con materiales incombustibles y que no contengan polvo, fibras gases inflamables o explosivos y siempre que los conductores no puedan ser tocados inadvertidamente y su separación de los muros sea como mínimo de cinco centímetros en los locales secos y diez centímetros en los húmedos.

b) En los mismos locales, cuando se produzcan vapores corrosivos, si se utilizan los conductores recubiertos de barniz inalterable a los citados vapores y colocados en las mismas condiciones que se han indicado en el apartado a).

c) Excepcionalmente en los locales no completamente construidos con materiales incombustibles, los que deban servir de líneas de contacto, siempre su colocación aleje por completo todo peligro.

Artículo 7. Para atravesar muros tabiques y techos, los conductores deberán estar protegidos por tubos de suficiente resistencia mecánica, y si éstos son metálicos, aquellos deberán tener un aislamiento supletorio, que

deberá sobrepasar un centímetro los extremos del tubo. Las extremidades de los tubos protectores correspondientes a los paramentos exteriores deberán ser de porcelana o vidrio y estar dispuestos de modo que no sea posible la entrada y acumulación de agua en su interior por efecto de la lluvia.

Solo se podrá rescindir del aislamiento supletorio que acaba de señalarse cuando se trate de perforar tabiques en locales perfectamente secos.

Siempre que sea posible evitará el cruce con los conductores con cañerías de agua, gas, vapor etc., así como con otras distribuciones eléctricas (tímbres, teléfonos, etc.) Cuando sea preciso efectuar uno de estos cruces se dispondrá un aislamiento supletorio.

Artículo 8. Los conductores pueden ser de cobre u otro metal, y su sección será la suficiente para que habida cuenta de los efectos mecánicos que sufran, el esfuerzo o la tracción no sea nunca superior al tercio de la carga de ruptura.

En las líneas exteriores se determinará el esfuerzo de tracción, teniendo en cuenta los efectos del viento o de la nieve, además del peso del conductor en la forma que señala el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas; en las líneas colocadas en el interior de los edificios solo se considerará el peso del conductor y la temperatura mas baja de que sea susceptible el local.

Los soportes de las líneas aéreas deberán presentar condiciones de solidez en armonía con los esfuerzos determinados, como acaba de indicarse.

La sección mínima admitida para cada conductor de cobre será la siguiente:

Conductores desnudos colocados a la intemperie sobre aisladores de campana, seis milímetros cuadrados en las líneas generales y cuatro milímetros cuadrados en las derivaciones.

Conductores desnudos o cubiertos en el interior de edificios colocados sobre aisladores distante mas de un metro tres milímetros cuadrados.

Conductores cubiertos colocados sobre aisladores distantes a lo mas un metro, o dentro de tubos protectores, dos y medio milímetros cuadrados en las líneas generales y un milímetro cuadrado en las derivaciones. Excepcionalmente se admitirá la sección de un milímetro cuadrado en las pequeñas instalaciones de alumbrado cuya potencia no sea superior a cien vatios.

Para los flexibles se admitirá una sección mínima de siete décimas de milímetro cuadrado.

Artículo 9. La sección de los conductores será proporcionada a la corriente máxima que tenga que conducir, evaluada ésta por la que determine la fusión de los cortacircuitos fusibles o el disparo de los automáticos que los protejan. A este efecto las secciones de los conductores de cobre no deberán ser nunca inferiores a las señaladas en el siguiente cuadro:

Sección en milímetros cuadrados.	Intensidad máxima en amperios.
0,7	5
1,0	6
1,5	10
2,0	12
2,5	15
4	20
6	25
10	38
16	55
25	80
35	100
50	130
70	160
85	180
100	200
120	230
150	260
200	320
300	420
400	500
500	600

Las máximas corrientes del cuadro anterior se refieren al cobre de resistibilidad no mayor a 1,7 microhm-centímetro.

Para conductores distintos, la corriente máxima para una sección dada se determinará multiplicando la indicada en este cuadro por la raíz cuadrada de la relación $\frac{1,7}{X}$ en donde X expresa la resistibilidad del conductor.

En los conductores encerrados en tubos aislantes, la corriente máxima admitida se reducirá a la mitad de la anteriormente expresada.

Si se utilizase un conductor de sección no indicado en el cuadro se determinará la interpelación la corriente máxima admitida.

Artículo 10. Los empalmes de los conductores realizarán cuidadosamente de modo que en ellos la elevación de la temperatura no sea superior a la de los conductores unidos ni el aislamiento sea menor que el de dichos conductores, para lo que si es necesario, deberán recubrirse con cincuenta aisladores adecuados.

Cuando se emplean piezas especiales de empalme deberán reunir las mismas condiciones.

En los conductores colocados en el interior de tubos empotrados o no en los muros, los empalmes se harán siempre en las cajas destinadas a este efecto.

En las líneas aéreas, los empalmes no presentarán menor resistencia a la tracción que los conductores que se unen.

Art. 11. Todas las instalaciones deberán estar protegidas por cortacircuitos fusibles o por automáticos de máxima que aseguren la interrupción de la corriente pa-

ra una intensidad menor o igual a la anteriormente expresada, sin dar lugar a formación de arco ante ni después de dicha interrupción. Los cortacircuitos llevarán marcada dicha intensidad y la tensión de trabajo e irán colocados sobre material aislante incombustible; los fusibles estarán además protegidos de modo que no puedan proyectar el metal fundido, y permitirán que pueda efectuarse sin peligro el recambio bajo tensión.

Artículo 12. En las instalaciones en que entren dos o más conductores activos además del neutro, se colocarán cortacircuitos en todos los conductores activos y no se colocarán en el neutro. Cuando se empléen fusibles que sean solidarios entre sí, deberán estar separados por material aislante e incombustible.

En las instalaciones en que se utilicen conductores de distinta sección y no se coloque más que un cortacircuito de entrada, la intensidad de ruptura del mismo corresponderá a la menor sección empleada. Si se disponen varios cortacircuitos, su distribución e intensidad de ruptura serán tales que ningún conductor deje de estar protegido por aquellos en forma que la corriente máxima no pueda pasar del valor adecuado a su sección desde el punto lo más próximo posible a su empalme con los de mayor sección.

Artículo 13. Cuando el régimen normal de la instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo deberá colocarse un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida en el que se dispondrá un interruptor general y un cortacircuito en cada una de las derivaciones que partan de dicho cuadro, sin perjuicio del cortacircuito general, de la acometida colocado en el mismo cuadro o preferentemente, antes del mismo.

En las instalaciones cuyo régimen normal sea menor del señalado en el párrafo anterior, podrá prescindirse del cuadro y del interruptor que el mismo se mencionan, pero en este caso los fusibles de entrada serán de un tipo de porta-fusible móvil apropiado para que pueda retirarse la parte que contiene el metal destinado a fundirse (tapones, barretas, etc.) y de este modo dejar aislada la instalación de la red.

En las grandes instalaciones es conveniente que cada derivación que parta del cuadro de distribución tenga en él su correspondiente interruptor.

Artículo 14. Los interruptores podrán interrumpir la corriente máxima del circuito en que están colocados, sin dar lugar a arco permanente ni a cortacircuito a tierra de la instalación; abrirán o cerrarán el circuito sin posibilidad de tomar una posición intermedia entre las correspondientes posiciones y serán de tipo completamente cerrado cuando puedan ser manejados por personas inexpertas, como sucede, por ejemplo, con las llaves empleadas en las instalaciones de alumbrado.

También siempre serán de este tipo en los locales en que sea de temer polvo, fibras o gases inflamables.

Las dimensiones de las piezas de contacto y conductores de un interruptor serán suficientes para la corriente

que debe recorrerlas, de forma que la temperatura de ninguna de ellas pueda exceder de ochenta grados centígrados después de funcionar una hora a la intensidad máxima de la corriente que deban interrumpir. En los interruptores de más de veinte amperios, esta intensidad deberá estar indicada sobre el interruptor, así como la tensión máxima de los circuitos en que hayan de montarse.

Los interruptores se instalarán sobre conductores fijos; los unipolares no se colocarán nunca sobre el conductor neutro, y en los multipolares no se podrá cortar la corriente en éste sin interrumpirla al mismo tiempo en todos los conductores activos.

Artículo 15. Los contadores eléctricos se colocarán sobre tableros separados de la pared por medio de polea de porcelana o vidrio, y los conductores, desde la acometida hasta dichos aparatos, deben ir en el interior de tubos protectores, salvo la conformidad en contrario de la Empresa que suministre la energía eléctrica. Asimismo ésta podrá exigir que los cortacircuitos dispuestos antes de los contadores se instalen en cajas apropiadas, o sean de tipo conveniente para ser precintadas por ella.

La potencia de medida de los contadores no deberá ser inferior en más de un 25 por 100 a la correspondiente al funcionamiento simultáneo de todos los receptores de la instalación, y, a menos de consentimiento expreso de la Empresa suministradora de energía eléctrica, no sobrepasará tampoco aquella en más de 25 por 100.

Artículo 16. La pérdida máxima de tensión en una instalación en plena carga normal no será mayor de 2 por 100 en las de alumbrado y 5 por 100 en las de motores, desde la acometida hasta cualquier receptor.

Artículo 17. La resistencia de aislamiento de conjunto o global de una instalación o de una parte de instalación, comprendida entre dos cortacircuitos o a partir del último de éstos, debe á ser como mínimo de 1.000 por E. ohmios, siendo E. la tensión normal del servicio, expresada en voltios.

La medida de esta resistencia se realizará para cada uno de los conductores activos, con relación a tierra sin desconectar las lámparas, motores ni otros receptores pertenecientes a la instalación, excepto los derivados entre el conductor ensayado y el neutro cuando este último esté conectado a tierra, repitiéndose la medida para cada conductor con relación a los demás que entren en aquella, incluso con el neutro, en caso de que esté puesto a tierra, separando solamente los receptores conectados con los dos conductores de cada ensayo y dejando siempre en su conexión normal los portalámparas interruptores, cortacircuitos y demás aparatos de maniobra, de protección o de medida que contengan circuito derivado entre los conductores ensayados.

Artículo 18. Los conductores instalados en el interior de candelabros, arañas, etc., estarán bien aislados, con doble cubierta de caucho vulcanizado y una cubierta exterior de cinta o trenza de algodón o seda. Igual aislamiento presentarán los acoplados en el interior de tu-

Los protectores metálicos empotrados en los muros. En dichos aparatos los tubos destinados a contener los conductores deben ser suficientemente anchos para que estos entren con holgura y no deben presentar aristas que puedan dañar el aislamiento de los hilos.

Artículo 19. Las partes de las lámparas y de los portalámparas que tengan comunicación eléctrica con los conductores, deberán estar protegidas de modo que no puedan ser tocadas accidentalmente, ni tomar contacto con los soportes metálicos en que están colocadas.

Las lámparas de incandescencia instaladas en locales donde haya material fácilmente inflamables, se colocarán de modo o protegidas por disposiciones tales que no sea posible su contacto con dichas materias. En el caso en que puedan producirse vapores inflamables, se colocarán en el interior de armaduras y globos herméticos.

Artículo 20. El empleo de las lámparas de arco, en general, no es de desear y no será permitido en los locales donde puedan producirse gases inflamables y únicamente se tolerarán las de vaso cerrado en aquellos en que existan materias fácilmente combustibles.

En todo caso, las partes de la lámpara bajo tensión deben quedar perfectamente aisladas de la armadura de la misma y la caída de partículas incandescentes debe ser impedida en las lámparas de foco libre por medio de eficaces disposiciones.

Artículo 21. Queda prohibido colgar las lámparas de arco o las armaduras y globos de las intensivas de incandescencia por medio de los conductores que lleven la corriente a las mismas y cuando se emplee un cable de suspensión metálico, debe quedar aislado de la armadura.

En general solo solo se permitirá que los conductores soporten el peso de los receptores cuando este sea pequeño y aquellos no deberán tener empalmes en el trozo sometido a dicho peso.

Artículo 22. Solo en las instalaciones de baja tensión será permitido el empleo de tomas de corriente de enchufe y clavijas para aparatos portátiles; en estas tomas de corriente se conectarán las clavijas sobre el conductor portátil y las cajas de contacto sobre el fijo.

Artículo 23. No se permitirá la instalación de ningún aparato, candelabro, araña, etc., en que se utilicen conjuntamente la electricidad y el gas.

Artículo 24. Los motores llevarán placas en las que se indiquen las características de tensión, intensidad, potencia, velocidad, y en el caso de ser corriente alterna la frecuencia. Al comprobarse la instalación podrán determinarse estas características, especialmente la corriente, tanto en marcha normal como en el periodo de arranque, a los efectos cerciorarse de que es suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación. Los reostatos de arranque y regulación de velocidad se colocarán de modo que las resistencias queden separadas de los muros 5 centímetros cuando menos. Los motores estarán protegidos por cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima intensidad; además, en

los motores cuya potencia sea superior a un kilovatio, será obligatorio el empleo de automáticos de mínima tensión u otro dispositivo que puede incluirse en el reostato de arranque que abra el circuito de los motores cuando se interrumpa la corriente en la instalación.

Artículo 25. Cada motor de potencia mayor de un kilovatio deberá estar provisto de un interruptor que corte la corriente simultáneamente en todos los conductores activos que lo alimenten, y de cortacircuitos fusibles o automáticos de máxima. Este interruptor puede formar parte del reostato de arranque o del automático.

Artículo 26. Los motores de la potencia indicada en el párrafo anterior estarán provistos de reostatos de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este periodo y la de marcha normal a plena carga sea superior a dos y medio en los motores de uno a uno y medio kilovatios dos en los de potencia comprendido entre uno y medio y cinco kilovatios y uno y medio en los de mayor potencia.

Artículo 27. Los alternomotores monofásicos no podrán instalarse en las distribuciones polifásicas sin un consentimiento expreso de Empresa que suministra la energía eléctrica.

Artículo 28. Las estufas eléctricas deberán estar protegidas por envolventes que no puedan tomar tensión y en general, todos los receptores deben estar protegidos o contruidos de tal forma que no puedan dar lugar a contactos accidentales con substancias conductoras susceptibles de tomar tensión.

Artículo 29. Serán considerados como locales húmedos, a los efectos de este Reglamento, aque los en que su posición con relación al suelo (sótanos, galerías etc.) por su proximidad al mar, a lugares pantanosos o a rios caudalosos, por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas, la proporción de vapor agua en el aire notoriamente superior a la de los locales corrientemente tenidos como secos es capaz de humedecer las paredes sin que llegue a formar gotas. El Ingeniero encargado de la comparación de las condiciones de una instalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo y en caso de duda o no conformidad de la parte interesada, se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando esta llegue al 70 por 100.

Artículo 30. En los locales húmedos la sujeción de los conductores sobre los aisladores y placas de porcelana o vidrio no podrá ser hecha por medio de hilos metálicos; los interruptores serán de tipo cerrado y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor (llave para encender o apagar la luz en el mismo portalámparas).

Los conductores móviles de los aparatos portátiles en los locales húmedos deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro medio equivalente. En estos aparatos se tendrá especial cuidado en que las partes que puedan tomar tensión no puedan ser tocadas, y a este

efecto es de aconsejar que aquéllos sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior son aplicables a los aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas, interior de calderas y lugares semejantes.

Artículo 31. Serán considerados como locales mojados aquellos en que los suelos, muros o techos estén o puedan estar impregnados de agua con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baños, lavaderos públicos, establos, etc.

Artículo 32. En los locales mojados, además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos, se observan las siguientes:

a) Se prohiba el uso de los conductores múltiples torcidos (flexibles), y las canalizaciones deberán establecerse por conductores de aislamiento impermeable, o en el interior de tubos aislantes protegidos por armadura metálica de modo que el agua no pueda acumularse en ningún sitio.

b) Los interruptores cortacircuitos, portalámparas, etc., deben ser de tipo cerrado y no presentar ninguna parte metálica exterior, a menos de estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baños no se colocará ningún conductor próximo a las pilas; los interruptores o llaves no podrán ser alcanzados desde el interior de las mismas, y los timbres, están instalados con corriente del alumbrado, no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

Artículo 33. Cuando para realizar una instalación receptora haya que tomar la corriente de una línea de media o alta tensión, la derivación de alta y la instalación del transformador se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, y se tendrá especial cuidado en que los circuitos y las líneas de alta y baja tensión estén bien aislados, separados uno de otro y protegidos por cortacircuitos apropiados.

Artículo 34. Cuando en las instalaciones receptoras se empleen baterías de acumuladoras como reserva o para otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados como húmedos a los efectos de este Reglamento; estarán bien ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales serán iluminados sólo por lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos de forma que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos entre los que existan al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga la tensión de la batería pueda ser superior a la normal de la instalación, se tendrá en cuenta excepcionalmente, para este caso, esta última, para los efectos del artículo 1.

TÍTULO II

Locales destinados a espectáculos públicos.

Artículo 35. En los locales destinados a espectáculos públicos, como teatros, cinematógrafos, bailes, etc. se tendrán en cuenta escrupulosamente, además de las prescripciones de este Reglamento, las que a continuación se disponen, teniendo en cuenta las extraordinarias consecuencias que, aun solo el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta total de luz puede dar lugar.

Artículo 36. Los conductores empleados en la instalación irán colocados en tubos protectores de materia aislante e incombustible y preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente Reglamento.

La instalación de alumbrado de la sala, pasillos y escaleras se compondrá de dos o más distribuciones, completamente independientes, de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas, protegidos por cortacircuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a quince amperios.

Los aparatos de alumbrado linternas de proyección u otros receptores que consuman más de quince amperios deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Artículo 37. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejado del escenario, en los teatros, o de las cabinas de proyección, en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso del público y de la parte de personal no encargada expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalará un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Además si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro y tener en él su correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Artículo 38. Es conveniente, aunque no preceptivo, que siempre que sea posible, concurren dos Empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en un teatro o local destinado a espectáculos públicos de importancia, o que algunas de las distribu-

ciones independientes de la instalación general fuese alimentada por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes, en recintos suficientemente separados para que un incendio o accidente en uno de ellos no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

Artículo 39. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen para efectos o usos de la escena se tomarán las precauciones indicadas en este Reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existen substancia fácilmente inflamables, a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él será independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz, o para otros usos, deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás efectos del decorado cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores, y bien aisladas de tierra. Estas precauciones son extensivas a cuantas disposiciones eléctricas se utilicen, y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario, se instalará el correspondiente cuadro que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean precisos para las distintas líneas, baterías, combinación de colores, de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de dichas líneas y deberá estar colocado en habitación separada o en el interior de un recinto construido con materia incombustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 36, pero nunca la totalidad del alumbrado de la sala, y menos aún la de pasillos y escaleras.

Artículo 40. Las disposiciones de este Reglamento, son independientes de los telones metálicos, alumbrado supletorio no eléctrico y de cuantas prescripciones se dispongan en los Reglamentos generales de espectáculos públicos o por la Autoridad gubernativa.

TÍTULO III.

De las comprobaciones de las instalaciones receptoras.

Artículo 41. Las prescripciones señaladas en el título primero se refieren especialmente a las instalaciones de baja tensión. En las de media y alta tensión se tendrán en cuenta las establecidas para estas tensiones en el Reglamento general de Instalaciones Eléctricas, además de las que se consignan en el referido capítulo, que serán también aplicables en cuanto no

contradigan a aquellas, teniendo en cuenta que las garantías de aislamiento y seguridad correspondan al mayor peligro que ofrezcan, debiendo por ello ser siempre comprobadas y autorizadas conforme se dispone en el artículo 48.

Artículo 42. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas industriales en el servicio de Verificación de Contadores Eléctricos serán los encargados de la comprobación de las instalaciones receptoras, en los casos que mas adelante se especifican, y de apreciar si cumplen o no las condiciones establecidas en este Reglamento.

Contra el dictamen de los referidos funcionarios podrá recurrirse ante el Ministro de Economía Nacional, siendo a su firme mientras no se resuelva en contrario por la referida Autoridad.

Artículo 43. Las prescripciones de este Reglamento son aplicables a todas las instalaciones receptoras realizadas a partir de la fecha de su publicación, y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las ya construidas con anterioridad a la citada fecha.

Artículo 44. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica quedan obligadas a no dar servicio ni conectar a sus redes las instalaciones que no estén realizadas con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de exigir también las complementarias que, para su régimen y en evitación de fraudes, establezcan con carácter general y hayan sido aprobadas por la superioridad o, en su defecto se juzguen justificadas por la verificación oficial.

En las instalaciones de baja tensión, exceptuando las destinadas a espectáculos públicos, las citadas empresas quedan facultadas para apreciar, bajo su responsabilidad, si una instalación no reconocida oficialmente cumple o no las condiciones reglamentarias; pero la Jefatura industrial podrá disponer las modificaciones necesarias, si por el servicio de Verificación se encuentra alguna instalación deficiente, aunque haya sido bien apreciada por la Empresa y dar cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que ordene la suspensión del suministro, cuando dichas modificaciones no se realicen o cuando las deficiencias sean grandes u ofrezcan peligro.

El hecho de enganchar una Empresa a su red una instalación supone que ésta ha sido revisada y dada por buena. Si por el Verificador se comprueba negligencia manifiesta de una Empresa en el revisado de las instalaciones de sus abonados al encontrarse repetidamente que éstas no reúnen las debidas condiciones, la Jefatura lo pondrá en conocimiento del Gobernador y éste podrá imponer a aquéllos multas de 100 a 500 pesetas.

Artículo 45. Cuando una Empresa se niegue a suministrar energía eléctrica a un peticionario de ella, fundándose en que su instalación no reúne las condiciones reglamentarias, éste podrá solicitar de la Jefatura Industrial de la provincia que se compruebe la instalación rechazada y dictamine sobre dichas condiciones, quedando obligada la Empresa a aceptar el su-

ministro, si éste dictámen es favorable y se cumplen también las condiciones complementarias a que se refiere el final del párrafo primero del artículo 44. Los derechos de la comprobación serán satisfechos por el peticionario; pero si el dictámen es favorable, la Empresa no podrá exigir ninguna cantidad por concepto de enganche.

Los propietarios o usuarios de las instalaciones receptoras podrán además solicitar en todo tiempo que aquellas sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia y que se les entregue un dictamen del resultado.

Artículo 46. A pesar de lo dispuesto en el artículo 44, una Empresa puede renunciar, para algunas o para todas las instalaciones de su red, la facultad de apreciarlas, que le concede dicho artículo, y solicitar que la Verificación las compruebe, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán además solicitar en todo tiempo, que las instalaciones receptoras alimentadas por su red sean reconocidas por la Verificación oficial de la provincia, y que se les facilite un dictamen del reconocimiento, en cuyo caso será preciso, si el dictamen es desfavorable, que sean reparadas las deficiencias para continuar el suministro.

Artículo 47. El Gobernador podrá ordenar que por la Verificación de la provincia sean comprobadas las instalaciones de los locales destinados a espectáculos públicos antes de comenzar las temporadas, cuando se ejecuten obras o reparaciones en los mismos, o cuando, por otra causa, crea oportuno y necesario la referida comprobación, sin que por estas comprobaciones el Verificador pueda percibir los correspondientes derechos más que una vez al año.

Artículo 48. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán suministrar ésta a las instalaciones de media o alta tensión o de un local destinado a espectáculos públicos, aunque sea de baja tensión, sin que hayan sido comprobadas e informadas favorablemente por la Jefatura Industrial de la provincia pero lo que exigirán del peticionario a presentación del correspondiente certificado antes de conectar su instalación.

Cuando en estas instalaciones la energía sea generadora por el consumidor de ella deberá éste proveerse de dicho certificado antes de hacer uso de las mismas.

Artículo 49. Para solicitar la comprobación oficial de una instalación se pedirá por escrito en las oficinas de la Jefatura Industrial, y cuando el régimen normal de dicha instalación correspondiente a todos los receptores que puedan funcionar simultáneamente sea superior a veinte amperios por conductor activo, o cuando se halle comprendido en el artículo anterior se acompañará un plano de la misma. En todo caso se depositará al mismo tiempo en la citada oficina el importe de los derechos correspondientes a la comprobación.

Si la instalación está en la residencia del Verificador este hará la comprobación y la Jefatura facilitará el resultado de ella dentro de los ocho días siguiente a la solicitud, salvo caso de fuerza mayor.

Cuando aquella corresponda a otra localidad, las comprobaciones se harán con ocasión de las visitas reglamentarias que dispone el Reglamento de verificación de Contadores Eléctricos, y si el peticionario desea que se haga en otra época sin esperar a la visita mas proxima a su petición, lo manifestará así y la comprobación se llevará a efecto siempre que no lo impidan otras atenciones del servicio, siendo de cuenta del peticionario los gastos de viaje y dietas del Ingeniero que realice aquella.

Artículo 50. Los derechos que devengarán las comprobaciones a que se refiere este Reglamento serán los que señale para el mismo fin el Reglamento de Verificación de Contadores Eléctricos y disposiciones vigentes.

Artículo 51. Las instalaciones de tensión pequeña y corriente débil como teléfonos, timbres, relojes, avisadores, etc; no necesitan ninguna comprobación, ni quedan sometidas a este Reglamento, salvo el caso en que se alimenten de las redes ordinarias de baja tensión que suministran la corriente de alumbrado, fuerza motriz, etc.

REAL ORDEN

Núm. 45

Ilmo. Sr.: Aprobado el Reglamento para las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas, y propuesta por la Comisión Permanente Española de Electricidad una tarifa para el reconocimiento de estas instalaciones con el fin de apreciar si reúnen las debidas condiciones de seguridad,

S. M. el Rey (q D. g.), conformándose con la propuesta, se ha dignado aprobar la tarifa siguiente, para el reconocimiento de las instalaciones eléctricas receptoras en el interior de fincas y propiedades urbanas:

Si la potencia de los receptores instalados es menor de 500 vatios, cinco pesetas.

Si esta potencia está comprendida entre 500 y 1.000 10 idem.

Si está comprendida entre 1.000 y 4.000 vatios, 25 idem.

Si es mayor de 4.000 vatios, 50 idem.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1930.

ANDES.

Señor Director general de Industria.

817

Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

ANUNCIO

Esta Junta precisa adquirir de los artículos siguientes, para necesidades del Parque de Intendencia de esta Plaza y depósitos de él dependientes:

Aceite de Oliva, litros 13.000.
Arroz, kilos 14.000.
Azúcar, kilos, 5.000.
Café, kilos 6 000.
Carbón minera, QQms. 300.
Carbón vegetal, idem. 1.200.
Cebada, idem, 4 000.
Esparto, idem, 200.
Garbanzos, kilos 18.000.
Habichuelas, kilos 8.000
Harina de todo pan, QQms. 1.700
Leña, idem 2.000.
Paja para pienso, idem 6.000.
Petróleo, litros 17.000.

Pimentón, kilos 1.000.
Tocino, idem 5.000.
Vinagre, litros 2.000.
Vino tinto, idem 32.000.

NOTAS: Para la compra se admiten ofertas media hora antes de las cuatro de la tarde del día siete de Marzo próximo.

Las horas de caja para hacer efectivo en metálico el cinco por ciento del importe de la oferta será de diez a trece de la mañana desde esta fecha hasta el día seis de Marzo en que termina el plazo que se concede para hacer los depósitos correspondientes.

Las muestras de Harina de sesenta kilogramos para su panificación y las de Aceite, Azúcar, Café, Pimentón Tocino, Vinagre y Vino en triplicado número de kilogramos o litro, podrán ser depositadas en el Parque de Intendencia hasta las trece horas del día veintiocho del corriente mes.

El pliego de condiciones técnicas-legales a que han de ajustarse los provisionistas, forma y almacenes en que han de entregarse los artículos y demás requisitos para tomar parte en la compra venta, se hallan de manifiesto en la Jefatura del Parque de Intendencia.

Ceuta 20 de Febrero de 1930.—E coronel Presidente, Modesto Aguilera.

Boletín Oficial de Ceuta

de Ceuta

N.º 11.111

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.